

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación parcial de un departamento en la solicitud de la relación de puestos de trabajo correspondientes a una convocatoria, con indicación de la fecha de creación de la plaza y períodos que las plazas han sido cubiertas por interinos, indicando el número de orden de las personas asignadas a cada una de las plazas.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación de un departamento a la solicitud de la relación de puestos de trabajo correspondientes a la convocatoria (...), con indicación de la fecha de creación de la plaza y períodos que las plazas han sido cubiertas por interinos, indicando el número de orden de las personas asignadas a cada una de las plazas.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 15 de diciembre de 2022 un ciudadano, presentó una solicitud de acceso a información pública en la que pedía acceder a la siguiente información:

“Relación de puestos de trabajo tanto para aquellos puestos de trabajo asignados por la base 12.2 ay 12.2 b relacionados en el anexo 1.ay anexo 2.a, correspondientes al código trámite interno de la convocatoria (...), con indicación de la fecha de creación de la correspondiente plaza, y períodos en que las plazas han sido cubiertas por interinos de cada una de las plazas, indicando si la cobertura ha sido por sustitución o interinaje e indicando el número de orden de las personas asignadas a cada una de las plazas.”

2. En fecha 16 de enero de 2023, la Secretaría general del departamento reclamado resuelve la solicitud de acceso en el sentido de estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información y de “suministrar la información solicitada *relativa a los puntos 1 y 2, en un plazo máximo de 30 días (...)*”

3. En fecha 16 de enero de 2023, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP contra la Resolución parcial de la Secretaría general del departamento reclamado en la que reclama la misma documentación y alega que “La administración *argumenta protección de*

datos de carácter personal, cuando en la solicitud en ningún momento se solicita ningún dato de carácter personal, sólo se solicita el número de orden”.

4. En fecha 27 de enero de 2023 la GAIP remite la reclamación al departamento reclamado y le pide un informe en el que exponga los antecedentes de hecho y los fundamentos de su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete las terceras personas afectadas por el acceso reclamado .

5. En fecha 14 de febrero de 2023 la Secretaría general del departamento reclamado remite a la GAIP un informe sobre la reclamación presentada en el que hace constar, entre otras cuestiones, que:

“(…) Cómo se establece en el artículo 34.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, la resolución debe ser estimatoria de la solicitud , salvo que sea aplicable alguno de los límites establecidos en la ley . En el supuesto del “ el orden de las personas asignadas a cada plaza ” se aplica los límites de la Ley 19/2014 al considerar que la orden hace referencia a datos que pueden identificar a las personas que ocupan estas plazas, por lo que prevalece el derecho a la protección de datos de estas personas por encima del interés público .(…)”

6. En fecha 24 de febrero de 2023, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y

por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La reclamación tiene por objeto acceder a la *“Relación de puestos de trabajo tanto para aquellos puestos de trabajo asignados por la base 12.2 ay 12.2 b relacionados en el anexo 1.ay anexo 2.a, correspondientes al código trámite interno de la convocatoria (...), con indicación de la fecha de creación de la correspondiente plaza, y períodos en que las plazas han sido cubiertas por interinos de cada una de las plazas, indicando si la cobertura ha sido por sustitución o interinaje e indicando el número de orden de las personas asignadas a cada una de las plazas.”*

La información reclamada forma parte del expediente relativo a la convocatoria aprobada por la RESOLUCIÓN (...), de convocatoria de los procesos de estabilización, mediante el sistema selectivo excepcional de concurso de méritos, en relación a los cuerpos, escalas o especialidades de personal funcionario de la Administración de la Generalidad de Cataluña competencia de la Dirección General de Función Pública (...). En concreto respecto del anexo Anexo 6 de la convocatoria relativa a la Escala auxiliar administrativa del cuerpo auxiliar de administración de la Generalidad de Cataluña (grupo C, subgrupo C2) con el código de trámite interno (...).

Por la información que se dispone la secretaría general del departamento reclamado habría resuelto facilitar el acceso a la información reclamada salvo el número de orden de las personas asignadas a cada una de las plazas por considerar que esta información permitiría identificar a las personas que ocupan las dichas plazas.

De entrada se puede decir que la normativa de protección de datos no impide el acceso de la persona reclamante a la información sobre la relación de puestos de trabajo con indicación de la fecha de creación de la plaza y los períodos en los que las plazas han sido cubiertas por interinos dado que esta información no contiene datos personales.

En cuanto al número de orden de las personas asignadas a cada una de las plazas, aunque el reclamante especifique en su petición que no quiere acceder a ningún dato personal, no puede obviarse que, como indica la secretaría del departamento reclamado, revelar el número de orden de las personas asignadas a cada plaza permitiría, sin esfuerzos desproporcionados a partir de la información publicada en el procedimiento de la

convocatoria identificar a las personas que ocupan las plazas relativas a la información reclamada, y por tanto, comportaría revelar datos personales de personas identificables en los términos del RGPD.

En este sentido, el artículo 4.1) del RGPD, define dato personal como cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará **persona física identificable** toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “*tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción*.”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si “*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento*.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a “*acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida*” (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “*información pública*” como “*la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del*

ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso “ *toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.*”

La información reclamada es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y s. LTC).

En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como los principios de la normativa de protección de datos personales.

III

De acuerdo con el artículo 24.2 de la LTC cuando la solicitud de acceso sea relativa a información pública que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 LTC, se puede dar acceso a la información después de haber efectuado una ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y el derecho a la protección de datos de las personas interesadas teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias enumeradas en el mismo artículo 24.2. Estas circunstancias son:

- “a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”*

Si bien el artículo 2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma, conocer la motivación por la cual la persona reclamante desea obtener la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta. En caso de que nos ocupa, la persona reclamante participó en el proceso selectivo respecto del cual solicita la información como se puede constatar consultando la información publicada por la Dirección General de Función Pública al respecto. Sin embargo, esta persona, en su reclamación, no hace constar expresamente una finalidad concreta ni argumenta su condición de persona interesada en el procedimiento para acceder a dicha información. En cualquier caso, puede tenerse en consideración la finalidad genérica de la normativa de transparencia que tiene por objeto efectuar un control sobre la acción de las administraciones públicas y conocer cómo se toman las decisiones públicas. Así, el artículo 1.2 LTC establece que la finalidad de la ley, es “*establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el*

conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.” Es en este contexto que debe valorarse si estaría o no justificado el acceso a la información reclamada.

Hay que tener en consideración que los procedimientos de selección de personal son procedimientos de concurrencia competitiva que se rigen a todos los efectos, por los principios rectores de publicidad y transparencia y estos principios deben conectarse con los de igualdad, mérito y capacidad.

La información solicitada puede permitir a la persona reclamante disponer de elementos para verificar la adecuación del procedimiento de selección a la normativa reguladora del mismo y poder controlar la actuación de la administración pública responsable de su tramitación. Se trata, por tanto, de un control del funcionamiento de la administración pública en un procedimiento como el de selección de personal que se rige, como se ha expuesto, por los principios de publicidad y transparencia.

En caso de que nos ocupa hay que tener en consideración que la propia normativa de transparencia prevé determinadas obligaciones de publicidad activa respecto de los procesos de selección de personal. En concreto, el artículo 9 de LTC establece que las administraciones deben hacer públicas la información relativa a la organización institucional y la estructura organizativa que debe incluir: “*las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal*” (artículo 9.e).

Esta previsión ha sido desarrollada por el artículo 21 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante RLTC), que establece:

- “1. A efectos de la letra e) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, las administraciones públicas deben publicar las convocatorias y los resultados de:*
- a) Procedimientos de acceso a los cuerpos y escalas de personal funcionario, estatutario y personal laboral.*
 - b) Procedimientos de promoción interna.*
 - c) Procedimientos de provisión provisional y definitiva.*
 - d) Procedimientos de selección de personal interino o laboral temporal, incluidas las bolsas de interinos.*
 - e) Becas y ayudas para prestar servicios.*
 - f) Ofertas de contrataciones en prácticas.*

*2. Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, **al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo a los criterios establecidos en materia de protección de datos.***

3. La actualización de la publicación de los datos es continua, en función del desarrollo de cada convocatoria. En caso de que no existan datos a publicar, se hará constar este extremo.”

Respecto al procedimiento al que corresponde la reclamación, las bases de la convocatoria prevén la publicación de información relativa a los participantes en cada uno de los trámites del proceso de selección. En este sentido, la base 8.1. prevé la publicación de las personas admitidas y excluidas, la base 8.3 establece que el Tribunal Calificador debe publicar el Acuerdo de valoración provisional de méritos de las personas aspirantes, y la base 8.4 prevé la publicación de la valoración definitiva de los méritos. Asimismo, la base 10 de la convocatoria establece que debe ser objeto de publicación el orden de puntuación obtenido en el proceso de selección. Así esta base 10 establece:

*“El Tribunal Calificador publicará, de forma conjunta con el Acuerdo de la valoración definitiva de méritos o, en su caso, de forma conjunta con la publicación de los resultados de la prueba acreditativa de los requisitos de participación de conocimientos de lengua catalana y/o castellana, **los resultados del concurso de méritos, con la puntuación final ordenada y la propuesta de nombramiento de las personas aspirantes que, atendiendo al número de plazas convocadas en cada caso, hayan superado cada uno de los procesos de selección convocados.**”*

La base 12.2 de la convocatoria establece el procedimiento de adjudicación de puestos de trabajo con carácter provisional, en concreto se establece:

“A las personas aspirantes propuestas para nombramiento y en relación con las que ya estén efectuadas la totalidad de las comprobaciones de cumplimiento de los requisitos de participación, se les adjudicará, con carácter provisional, un puesto de trabajo base correspondiente al cuerpo, escala o especialidad respecto del cual hayan solicitado su participación y hayan sido propuestas, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En relación con las personas aspirantes que ya tengan la condición de funcionarias interinas del mismo cuerpo, escala o especialidad respecto del cual han sido propuestas para nombramiento, se les adjudicará directamente el puesto base que ocupen en régimen de interinidad.

*b) En el resto de casos: la persona titular de la Dirección General de Función Pública convocará un acto público de adjudicación de puestos y hará pública la relación de puestos base que se ofrecen; y la adjudicación, con carácter provisional, **se efectuará según el orden de puntuación obtenido en el correspondiente proceso de selección.**”*

Respecto de la información reclamada, si bien el número de orden de las personas asignadas a cada una de las plazas de la relación de puestos de trabajo de la convocatoria permite realizar identificables sin esfuerzos desproporcionados a las personas que han sido asignadas a cada una de las plazas de la relación de trabajo a partir de la información previamente publicada, precisamente por este hecho que se trata de información ya publicada, constituiría un elemento favorable al acceso a la información.

Además, como se ha expuesto, la información sobre las personas finalmente seleccionadas en un proceso de selección de personal es información sometida a publicidad activa. Por tanto, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos no debería haber inconveniente en facilitar a la persona reclamando información que pudiera hacer identificables a las personas que han sido seleccionadas en el proceso y que han ocupado los diferentes puestos de la relación de puestos de la convocatoria.

En cuanto al posible perjuicio que para las personas interesadas podría suponer la difusión de esta información, cabe decir que las personas que participan en procesos de concurrencia competitiva son conocedoras del principio de publicidad y transparencia que rigen este tipo de procedimiento y tienen unas determinadas expectativas de privacidad en lo que respecta a la información que debe ser publicada. En definitiva, no parece que facilitar el acceso a la información que ha sido objeto de difusión en el transcurso del proceso selectivo que pueda constar en el expediente debiera tener especial relevancia en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas, particularmente cuando la persona que solicita el acceso ha participado en el proceso selectivo, por lo que sería probable que ya fuera de su conocimiento.

En definitiva, el resultado de la ponderación de derechos en caso de que nos ocupa es favorable al acceso a la información pública reclamada.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide el acceso de la persona reclamante a la información reclamada relativa a la relación de puestos de trabajo correspondientes a la convocatoria (...), con indicación de la fecha de creación de la plaza y períodos en que las plazas han sido cubiertas por interinos, incluida la información relativa al número de orden de las personas asignadas a cada una de las plazas.

Barcelona, 9 de marzo de 2023